



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0485⁻¹⁻262

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1155/92

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Brigitte K. J. Gould
Rohrbaeh.

- D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Món y
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal
Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencias Salas Penal
Audiencia Nacional y Tribunal
Supremo, en proceso por control
de cambios.

En la pieza separada del asunto de referencia la
Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 5 de mayo de 1992, doña María Luisa López-Puigcerve Portillo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Brigitte K. J. Gould Rohrbaeh, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 17 de marzo de 1992 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la actora contra Sentencia de 18 de noviembre de 1988 condenatoria por un delito relativo al control de cambios. En la demanda se nos dice que el proceso ante la jurisdicción



penal tuvo su origen en una inspección del Servicio de Aduanas del aeropuerto de Madrid-Barajas, en la que la después procesada declaró a la policía, que en una maleta, que ya había sido facturada y se encontraba en Miami, llevaba la cantidad de 68.100 marcos alemanes, maleta que pudo ser reclamada y recuperada gracias a la declaración espontánea y voluntaria de la encausada totalmente desconocedora de la legislación entonces vigente en materia de control de cambios en España, ya que en Alemania, su país, como en otros países occidentales -y actualmente en el nuestro- no existen restricciones al libre movimiento de capitales. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó a la demandante en amparo como autora de un delito relativo al control de cambios, en grado de frustración, a las penas de dos meses de arresto mayor, siete millones de pesetas de multa con tres meses de arresto sustitutorio en caso de impago, y al pago de las costas procesales. Dicha Sentencia fue confirmada por la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 17 de marzo de 1992 al declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la condenada.

La demandante en amparo interesa que se declare la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo para que se dicte nueva Sentencia previa valoración de las pruebas documental y testifical practicadas en el acto de juicio oral para que así se declare la presunción de inocencia de la procesada. Por otrosí se pide que sea suspendida la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

2. La Sección Primera, en providencia de 25 de octubre, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en



supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido acordando la suspensión. Por ello muestra su aquiescencia a la medida solicitada, ya que la ejecución de la pena privativa de libertad y las accesorias frustrarían la finalidad que el demandante persigue a través del recurso.

4. La demandante insiste en su solicitud de suspensión, ya que si se denegare ésta el actor habría de ingresar en prisión, haciendo perder al amparo su finalidad, sin que por otra parte la concesión de la misma ocasionase perturbación alguna a los intereses generales ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad,

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita en la eficacia de la tutela judicial (arts. 24.1 y 118 C.E.), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1º C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal, soporte de las demás (art. 17.1 C.E.). Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la "restitutio in integrum", queda patente la forzosidad de suspender la ejecutoriedad de la Sentencia impugnada en este aspecto, extensible a la sanción pecuniaria impuesta si se reparara en que su incumplimiento podría convertirla en otra

privativa de libertad, el arresto sustitutorio hasta dos meses, ya que si así no se hiciere el eventual otorgamiento de amparo perdería su finalidad práctica una vez cumplida para entonces tal pena de tan corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros).

3. La condena al pago de las costas no es sino una prestación de dar, una obligación dineraria, cuantificada y recuperable en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento. En el caso que ahora nos ocupa no es procedente la suspensión, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que el órgano judicial encargado de la ejecución estime pertinentes para asegurar, en su caso, la devolución de las cantidades a satisfacer por la condenada y aquí recurrente.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de noviembre de 1988, a la que dio lugar el sumario 12/87 seguido por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de Madrid, en lo relativo a las penas impuestas a doña Brigitte K. J. Gould Rohrbaeh y no suspender el pago de las costas procesales, debiendo adoptar el órgano judicial ejecutor las medidas pertinentes que puedan garantizar la devolución de su importe.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

